

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DEL BAJO ARIARI
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2014-00408-02

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 18 de febrero del 2016, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

I. ANTECEDENTES

Con informe secretarial del 16 de mayo de 2016, entra por reparto el recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. (fl. 3 del cuad 2ª inst.)

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 18 de febrero de 2016**, decide decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al considerar que al demandante se le ordenó mediante providencia del 29 de octubre de 2015 (fl. 274 cuad, 2 de 1ª inst.) sufragar dentro de los 30 días siguiente a la notificación de la providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, para gastos ordinarios del proceso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A.

Dice que en auto del 4 de enero de 2016, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. se le informó al demandante que el término de treinta (30) días para sufragar los gastos del proceso se encontraba vencido y se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

Concluye diciendo que la providencia del 29 de octubre de 2015, fue notificada por anotación en estado electrónico N° 047 del 30 de octubre de 2015, y la parte actora a la fecha, no realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso, encontrándose vencidos los 15 días señalados en la providencia del 4 de enero de 2016, por lo que dispuso **DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO** entendiendo que el demandante ha desistido tácitamente de la demanda y dispuso **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispone el artículo 178 inciso 2° del C.P.A.C.A. (fl. 283-284 cuad.2 de 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

El accionante, mediante escrito del 24 de febrero de 2016, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 18 de febrero de 2016, considera que no se cumplen los presupuestos sustanciales ni formales estatuidos en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para configurarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues no ha transcurrido el término de 30 días, sin que se hubiera realizado actuación de la parte demandante para la notificación de la demanda, pues el 9 de noviembre de 2015, dice que se envió la citación judicial al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.**, entrega que certificó el operador del correo de Servientrega que fue realizada el 11 del referido mes.

Dice que el 14 de diciembre de 2015, en razón a que no se verificaron actuaciones de notificación en la página de la **RAMA JUDICIAL**, ofició al Despacho anexando guía de correo con constancia de entrega del citatorio, en la que solicita autorizar la realización de la notificación por aviso.

Refiere que el 10 de noviembre de 2015, 26 de enero y 18 de febrero de 2016, acorde con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. remitió al correo para notificaciones judiciales de la demandada edesa@edesaesp.com.co, copia del citatorio peticionándoles comparecer a notificarse el auto admisorio de la demanda, peticiones que generaron una respuesta al e-mail, el día 13 de noviembre de 2015.

Afirma que se acreditaron actuaciones idóneas, conducentes y oportunas tendientes a lograr la notificación del auto admisorio, falta que se le imputa injustificadamente, pero para configurarse el desistimiento tácito de la demanda, del que refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., el Juez de conocimiento debe previamente a requerir a la parte omisa y otorgar un término de 15 días hábiles; para que realice la actuación procesal a su cargo, y sólo en el evento, de dicha parte no cumplir con tal deber procesal, es viable, decretar la terminación del proceso por desistimiento. Frente a esta situación el impugnante dice que en las publicaciones

de actuaciones procesales de la página web de la **RAMA JUDICIAL**, la parte accionante nunca fue reconvenida y mucho menos se le otorgó el plazo de Ley, para acreditar o realizar la notificación del auto admisorio, considera que se le han vulnerado sus garantías legales y constitucionales al debido proceso, cuando se le impone sanciones, y no se ampara la buena fe que se presume en su actuar.

Resalta que el Despacho, debió emitir un pronunciamiento oportuno a la solicitud de autorizar la notificación por aviso, formulada mediante escrito del 14 de diciembre de 2015, situación que determinó que mediante email del 18 de febrero de 2016, el demandante solicitó al Juzgado que se informara si existía o no notificación de **EDESA**, ya que no resolvía ni se informaba nada sobre el particular en la página web, pero el Juez de conocimiento, en vez de analizar que mediaba constancia de entrega del citatorio y resolver petición formulada en el sentido de autorizar notificación por aviso, procedió imputar falta a la parte demandante, y decretar una perención del proceso, sin previamente conceder término legal que le asistía para cumplir con actuaciones a su cargo.

Concluye que el demandante en cumplimiento de sus deberes de lealtad y buena fe procesal, informó al Despacho de la entrega del citatorio y solicitó autorizar notificación por aviso, el Despacho, omitió emitir pronunciamiento, autorizando o negando la petición, por motivos de improcedencia o cualquier razón debidamente motivada, dentro de un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, pues se debió orientar o requerir con las debidas explicaciones jurídicas del caso, a la parte petente sobre la obligación pendiente y forma de darle cumplimiento, y por demás otorgar por lo menos el plazo legal de 15 días hábiles. (fls. 285-287 cuad.2 de 1ª inst.)

II. Para resolver se **CONSIDERA:**

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del asunto, al tenor de lo mandado por el art. 153, del C.P.A.C.A, y el artículo 243, numeral 1, por ser una decisión emitida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRIO DE VILLAVICENCIO**.

PROBLEMA JURÍDICO

Se pretende establecer si se configuró o no, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CASO CONCRETO

Rad. 50001-33-33-004-2014-00408-02 ACCIÓN CONTRACTUAL
Actor: UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA.-

De conformidad con el artículo 178, de la Ley 1437 de 2011, el Juez de conocimiento podrá declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los casos en las que no se hubieren llevado a cabo los actos necesarios para continuar una actuación que se promueva por voluntad de la parte, por ejemplo la demanda o los incidentes, entre otros.

Para esta declaratoria es necesario que hayan transcurrido más de 30 días sin que se realice la carga impuesta y, transcurrido dicho término, le corresponde al Juez proferir una providencia otorgando 15 días más para el cumplimiento, so pena de declarar la terminación del proceso o actuación correspondiente.

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se observa que a través de auto del 29 de octubre de 2015 (fl. 274, cuad.2 de 1ª inst.) se admitió la demanda instaurada por la **SOCIEDAD DISEÑO ESTRATÉGICO DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S.** y la **SOCIEDAD MASTER CONSTROLS LIMITADA** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. EDESA S.A. E.S.P.** en dicho auto se dispuso en el numeral cuarto de su parte resolutive:

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS

Rad. 50001-33-33-004-2014-00408-02 ACCIÓN CONTRACTUAL

Actor: UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA.-

(\$50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 – 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

La parte actora deberá allegar recibo de consignación mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito."

Habiéndose transcurrido más de 30 días sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 29 de octubre de 2015 (fl. 274, cuad.2 de 1ª inst.), el A- Quo, mediante providencia del 4 de febrero de 2016, dio aplicación a lo preceptuado en el inciso 1° parte final, del artículo 178, de la Ley 1437 de 2011, y otorgó al demandante el término de 15 días siguientes a la fecha de notificación, para que diera cumplimiento a dicha carga procesal, dicho auto fue notificado por estado N° 5 del 5 de febrero de 2015. (fl. 281 cuad.2 de 1ª inst.)

El 18 de febrero de 2016, la 1ª instancia aplica lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del C.P.A.C.A. y declara la terminación del proceso, pues para esa fecha el demandante no realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin embargo, observa la Sala que aún no se encontraban vencidos los 15 días que estipula la norma, pues hasta el día **26 de febrero de 2016**, se cumpliría el término para haber allegado la carga impuesta al demandante y a la fecha de emisión del auto aún no había fenecido el término. (fls. 283-284 cuad.2 de 1ª inst.)

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para esta Sala es claro, que no se le respetó el **DEBIDO PROCESO** al demandante, pues a pesar de que obran las respectivas notificaciones por estado, estas por error de digitación son imprecisas a la realidad del proceso, pues el auto fechado del 4 de enero de 2016, fue proferido en realidad el día 4 de febrero de 2016, tal como consta en el sistema de consulta procesos dispuesto por la **RAMA JUDICIAL** para dicho fin.

Entonces, no existe razón alguna que justifique la decisión del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRIO DE VILLAVICENCIO**, al disponer la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, cuando aún no había fenecido el término que consagra la Ley para dicho fin, ya que el término de los 15 días hábiles que concedió el Despacho con providencia del 4 de febrero de 2016, venciendo este el 26 de febrero de 2016, pero el A-Quo con auto del 18 de febrero del 2016, declara la **TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO**. Por lo tanto, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de 1ª instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del **18 de febrero de 2016**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se declaró **TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO**, y en su lugar se **DISPONE :**

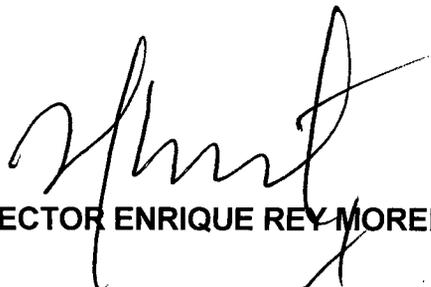
- **ORDENAR** al A-Quo que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.029.-


TERESA HERRERA ANDRADE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO